



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN CUMPLIDAS UNAS OBLIGACIONES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución con radicado **RE-00071-2024** del 9 de enero de 2024, notificada electrónicamente el día 15 de enero de 2024. Cornare Autorizó. **APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL.** al señor **JOHN ALDUVAR GIRALDO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.695.609, en calidad de autorizado de los también propietarios los señores **PEDRO CLAVER GIRALDO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 70.695.060, **CARLOS JULIO RAMÍREZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 71.646.542, **MARÍA GEMMA SERNA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 43.403.335 y la sociedad **INTERQUINTA S.A.S** con Nit.901533581-3 por medio de su representante legal el señor **PASTOR EMILIO QUINTERO ARCILA** identificado con cédula de ciudadanía número 70.692.544, en beneficio del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria . 018-3761, ubicado en la vereda El Carmelo en el municipio de El Santuario, Antioquia, para las siguientes especies:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Área del aprovechamiento (Ha)	Tipo de aprovechamiento
Pinaceae	Pinus patula	Patula	7	18,11	11,77	0,0001522	Tala

1.1-Que, en la mencionada Resolución, en su parágrafo tercero del artículo primero, establece como término de vigencia de **cuatro (4) meses**, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo.

1.2-Que, en el artículo segundo, del mencionado acto, informo que deberán realizar acciones de compensación ambiental, conforme a lo establecido en la Resolución RE-06244- 2021 del 21 de septiembre de 2021 para lo cual cuenta con las siguientes opciones:

Opción 1. Realizar la siembra de especies nativas en una relación 1:3 para especies exóticas, en un predio de su propiedad, es decir por cada árbol aprovechado deberá sembrar 3, en este caso el interesado deberá plantar (7 x 3) 21 árboles de



especies nativas de importancia ecológica **y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años.**

Opción 2. Orientar el valor económico de la compensación por un valor de (\$451.626), hacia la conservación de los bosques naturales de la región Cornare, por medio de las herramientas de pagos por servicios ambientales- PSA, en la jurisdicción de Cornare, de acuerdo con lo establecido en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, publicada por Cornare, el valor económico a compensar de acuerdo con el IPC del año 2023, por cada árbol a sembrar corresponde a \$21.506, que equivale a sembrar 21 árboles nativos y su mantenimiento durante 3 años.

1.3- Que en el mencionado acto en el artículo tercero se requirió a los titulares, el cumplimiento de las siguientes obligaciones

1.-No se debe movilizar las especies con salvoconductos vencidos o adulterados, como tampoco sin este documento que autoriza el transporte. **2.-**Se deberá desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica. **3.-**Aprovechar única y exclusivamente las especies y volúmenes autorizados en el área permitida. **4.-**CORNARE no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause el aprovechamiento forestal y la poda de los árboles. **5.-**El área debe ser demarcada con cintas reflectivas indicando con esto el peligro para los transeúntes. **6.-**Los desperdicios producto del aprovechamiento deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello. **7.-**Se debe tener cuidado con el aprovechamiento de los árboles con proximidad a la vía pública, líneas eléctricas y casas de habitación, que en su momento deberá contar con señalización antes de que el árbol sea intervenido y así eliminar riesgos de accidente. **8.-**Las personas que realicen el aprovechamiento forestal deben ser idóneas en este campo y contar con la seguridad social actualizada. **9.-**Las actividades de aprovechamiento y transporte de madera deberán ser realizados por personal idóneo (suspensión de electricidad, cierre de vías, personal certificado para trabajos en alturas, señales de prevención, elementos y equipos de seguridad). **10.-**Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, aceites y combustibles deben disponerse adecuadamente. **11.-**No se deben realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal. **12.-**No se debe iniciar el aprovechamiento hasta tanto sea notificada por CORNARE, la resolución que lo faculta para tal fin. **13.-**En linderos con vecinos no se pueden erradicar árboles. En caso de hacerlo debe contar con la autorización escrita del vecino donde manifieste estar de acuerdo con esta acción y el respectivo permiso de Cornare. **14.-**CORNARE no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause el aprovechamiento forestal de los árboles. **15.- INFORMAR** al usuario que debe realizar un adecuado **AHUYENTAMIENTO DE FAUNA** con el fin de garantizar el bienestar de animales que usen los árboles de forma permanente (nidaciones) o como percha temporal (alimentación y caza). En caso de encontrar animales heridos o juveniles sin parentales deberá realizar la entrega en las instalaciones de CORNARE para su rescate, tratamiento y reubicación

2. Que mediante correspondencia de salida con radicado **CS-0339-2026** del 13 de enero de 2026, la Corporación requiere al señor **JOHN ALDUVAR GIRALDO GIRALDO**, en calidad de propietario y autorizado, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución **RE-00071-2024 del 9 de enero de 2024**

3. Mediante correspondencia externa con radicado **CE-01517-2026** del 27 de enero de 2026, la parte interesada allega oficio relacionado el cumplimiento de lo requerido en la Resolución **RE-00071-2024 del 9 de enero de 2024.**

4. Que técnicos de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 4 de septiembre de 2026 y evaluar la información aportada mediante el radicado **CE-01517-2026**, en virtud de las funciones establecidas por la Ley, con la finalidad de realizar control y seguimiento de las obligaciones ambientales establecidas

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

mediante el acto administrativo con radicado **RE-00071-2024 del 9 de enero de 2024** y emiten el Informe Técnico con radicado **IT-5765-2026** del 22 de septiembre de 2026, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral del presente acto:

“ (...)”

25. OBSERVACIONES:

25.1. Con el objetivo de realizar la verificación al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del señor JOHN ALDUIVAR GIRALDO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 70.695.609, en calidad de autorizado de los también propietarios los señores PEDRO CLAVER GIRALDO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía número 70.695.060, CARLOS JULIO RAMÍREZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 71.646.542, MARÍA GEMMA SERNA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía número 43.403.335 y la sociedad INTERQUINTA S.A.S con Nit.901533581-3 por medio de su representante legal el señor PASTOR EMILIO QUINTERO ARCILA identificado con cédula de ciudadanía número 70.692.544, en beneficio del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria . 018-3761, ubicado en la vereda El Carmelo en el municipio de El Santuario, Antioquia, en beneficio de las especies forestales establecidas en el predio identificado y en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a la Corporación, técnicos de la Corporación realizaron evaluación técnica.

Para lo control y seguimiento, se realiza visita de inspección el día 4 de septiembre de 2026.

25.1.2 Frente a las obligaciones y/o requerimientos ambientales establecidos en la Resolución RE-00071-2024 del 9 de enero de 2024 y oficio de requerimiento con radicado No CS-00339-2026 del 13 de enero de 2026 :

En la visita de control y seguimiento el día 4 de septiembre de 2026 se verifico la información presentada mediante el radicado CE-01517-2026 del 27 de enero de 2026 , como cumplimiento a las obligaciones derivadas del trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados con Resolución RE-00071-2024 del 9 de enero de 2024 , en la que se autorizó la tala de 7 individuos arbóreos individuos de la especie Pino Patula (Pinus patula) , la reposición ambiental se realizó mediante la opción 1 del artículo segundo de dicha Resolución , en el cual se realizó la siembra de 48 individuos de especies nativas , estos fueron sembrados en el predio de la autorización, los individuos presentaba una altura de mínima de 50 centímetros. Entre las especies plantadas, se encuentran: Guayacán Amarillo (Handroantus chrysantus), Guayabo de monte (Psidium guajava), Drago (Croton magdalenensis), Quimula (Citharexylum subflavescens), Chagualos (Clusia rosa) entre otros, los cuales presentan buen estado fitosanitario y fisiológico

25.2.1. Durante el recorrido, se evidenció que los individuos autorizados mediante la Resolución RE-00071-2024 del 9 de enero de 2024, tras realizar la verificación de su georreferenciación, se verifico que, se realizó la intervención de los individuos arbóreos conforme a lo establecido en cuanto a cantidad, especie, sitio y vigencia

25.2.3 No se evidenciaron quemaduras de los residuos producto del aprovechamiento forestal, Los residuos fueron dispuestos de forma adecuada, fueron incorporación al suelo y se cumplieron además con otros requerimientos del **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución RE-00071-2024 del 9 de enero de 2024 como:

- Se deberá desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

- Aprovechar única y exclusivamente las especies y volúmenes autorizados en el área permitida.
- Se debe tener cuidado con el aprovechamiento de los árboles con proximidad a la vía pública, líneas eléctricas y casas de habitación, que en su momento deberá contar con señalización antes de que el árbol sea intervenido y así eliminar riesgos de accidente.
- Las personas que realicen el aprovechamiento forestal deben ser idóneas en este campo y
- contar con la seguridad social actualizada. Las actividades de aprovechamiento y transporte de madera deberán ser realizados por personal idóneo (suspensión de electricidad, cierre de vías, personal certificado para trabajos en alturas, señales de prevención, elementos y equipos de seguridad).
- Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, aceites y combustibles deben disponerse adecuadamente.
- En linderos con vecinos no se pueden erradicar árboles. En caso de hacerlo debe contar con la autorización escrita del vecino donde manifieste estar de acuerdo con esta acción y el respectivo permiso de Cornare.

25.2.4 de la Resolución ARTÍCULO CUARTO INFORMAR a la parte interesada, que el producto del aprovechamiento puede ser comercializado y/o transportado, por lo tanto, CORNARE entregará salvoconductos de movilización de madera, previa solicitud del interesado . La madera aprovechada no se comercializo ni se movilizó, se utilizó en labores domésticas del predio.

Evidencias fotográficas



Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



Verificación de Requerimientos o Compromisos: Asociados a la Resolución : RE-00071-2024 del 9 de enero de 2024, del oficio de requerimientos con radicado No CS-00339-2026 del 13 de enero de 2026					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTICULO 1 se AUTORIZA al señor JOHN ALDUVAR GIRALDO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 70.695.609, en calidad de autorizado de los también propietarios los señores PEDRO CLAVER GIRALDO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía número 70.695.060, CARLOS JULIO RAMÍREZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 71.646.542, MARÍA GEMMA SERNA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía número 43.403.335 y la sociedad INTERQUINTA S.A.S con Nit.901533581-3 por medio de su representante legal el señor PASTOR EMILIO QUINTERO ARCILA identificado con cédula de ciudadanía número 70.692.544, en beneficio del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria . 018-3761, ubicado en la vereda El Carmelo en el municipio de El Santuario, Antioquia	Mayo de 2024	X			Se realizó la tala de los individuos arbóreos conforme a lo establecido en cuanto a cantidad, especie, sitio y vigencia.
Deberán realizar acciones de compensación ambiental, conforme a lo establecido en	Diciembre de 202	X			Revisión en campo y evaluación de

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

la Resolución RE-06244- 2021 del 21 de septiembre de 2021 para lo cual cuenta con las siguientes opciones Opción 1. Realizar la siembra de especies nativas en una relación 1:3 para especies exóticas, en un predio de su propiedad, es decir por cada árbol aprovechado deberá sembrar 3, en este caso el interesado deberá plantar (7 x 3) 21 árboles de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años. Las especies recomendadas para la siembra son: Almanegra de Guatapé (Magnolia guatapensis), Roble (Quercus humboldtii), Comino crespo (Aniba perutilis), Chaquiro (Retrophyllum rospigliosii), Palma de Cera (Ceroxylon quindiuense), Chicalá (Tabebuia guayacan), Olla de mono (Lecythis tuyrana), Cabuyo (Eschweilera antioquensis), Caunce (Godoya antioquensis), Amarraboyo (Meriana nobilis), entre otros nativos, y la altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior.					información cumple con el requerimiento. Se sembraron 48 especies nativas con alturas mayores de 50 cms , sembrados en el predio de la autorización.
ARTÍCULO TERCERO 1.No se debe movilizar las especies con salvoconductos vencidos o adulterados, como tampoco sin este documento que autoriza el transporte. 2.-Se deberá desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica. 3.-Aprovechar única y exclusivamente las especies y volúmenes autorizados en el área permitida. 4.-CORNARE no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause el aprovechamiento forestal y la poda de los árboles.	Mayo de 2025	X			No Se solicitaron SUNL . No se evidenciaron quemas de los residuos producto del aprovechamiento o forestal, Los residuos fueron dispuestos de forma adecuada, fueron incorporación al suelo y se cumplieron además con otros requerimientos del ARTÍCULO TERCERO



5.-El área debe ser demarcada con cintas reflectivas indicando con esto el peligro para los transeúntes. 6.-Los desperdicios producto del aprovechamiento deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello. 7.Se debe tener cuidado con el aprovechamiento de los árboles con proximidad a la vía pública, líneas eléctricas y casas de habitación, que en su momento deberá contar con señalización antes de que el árbol sea intervenido y así eliminar riesgos de accidente. 8.-Las personas que realicen el aprovechamiento forestal deben ser idóneas en este campo y contar con la seguridad social actualizada. 9.-Las actividades de aprovechamiento y transporte de madera deberán ser realizados por personal idóneo (suspensión de electricidad, cierre de vías, personal certificado para trabajos en alturas, señales de prevención, elementos y equipos de seguridad). Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, aceites y combustibles deben disponerse adecuadamente. 11.-No se deben realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal. 12.-No se debe iniciar el aprovechamiento hasta tanto sea notificada por CORNARE, la resolución que lo faculta para tal fin. 13.- En linderos con vecinos no se pueden erradicar árboles. En caso de hacerlo debe contar con la autorización escrita del vecino donde manifieste estar de acuerdo con esta acción y el respectivo permiso de Cornare.					
--	--	--	--	--	--

Vigencia desde:23-jul-24

F-GJ-188/IV.02

Nota 1: De 2 obligaciones ambientales establecidas en la Resolución , la parte interesada **ha cumplido con 2 para un cumplimiento total**

Nota 3: Otras situaciones encontradas en la visita N/A.

26. CONCLUSIONES:

- Es viable acoger la información presentada por los señores JOHN ALDUVAR GIRALDO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 70.695.609, en calidad de autorizado de los también propietarios los señores PEDRO CLAVER GIRALDO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía número 70.695.060, CARLOS JULIO RAMÍREZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 71.646.542, MARÍA GEMMA SERNA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía número 43.403.335 y la sociedad INTERQUINTA S.A.S con Nit.901533581-3 por medio de su representante legal el señor PASTOR EMILIO QUINTERO ARCILA identificado con cédula de ciudadanía número 70.692.544, en beneficio del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria . 018-3761, ubicado en la vereda El Carmelo en el municipio de El Santuario, Antioquia , sobre los requerimientos y obligaciones ambientales, aportada mediante el radicado CE-01517-2026 del 27 de enero de 2026
- Los señores JOHN ALDUVAR GIRALDO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 70.695.609, en calidad de autorizado de los también propietarios los señores PEDRO CLAVER GIRALDO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía número 70.695.060, CARLOS JULIO RAMÍREZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 71.646.542, MARÍA GEMMA SERNA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía número 43.403.335 y la sociedad INTERQUINTA S.A.S con Nit.901533581-3 por medio de su representante legal el señor PASTOR EMILIO QUINTERO ARCILA identificado con cédula de ciudadanía número 70.692.544, **han cumplido con las obligaciones y requerimientos ambientales** estipulados en la Resolución : RE-00071-2024 del 9 de enero de 2024 y del oficio de requerimientos con radicado No CS-00339-2026 del 13 de enero de 2026.

- Sujeto a Cobro: NO

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 79 de la Carta Política Colombiana establece que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales "(...) la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, (...)" lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 3, numerales 1, 11, 12 y 13 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos así:

"Artículo 3°. Principios. (...)

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el Acuerdo **001 del 29 febrero de 2024**, "Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones." consagra y establece en su artículo **4.3.1.9.** lo siguiente:

Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de las anteriores consideraciones jurídicas y acogiendo lo establecido en el informe técnico con radicado **IT-05765-2026**, esta Corporación considera procedente declarar cumplidas las obligaciones establecidas en el acto administrativo con radicado **RE-00071-2025 del 9 de enero del 2024**, y ordenar el archivo del expediente ambiental **056970643056**, dado que no se encuentran obligaciones pendientes.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa de la delegación establecida en la Resolución RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021 que la faculta en el cargo, para conocer del asunto y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES DERIVADAS del APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL, autorizado mediante la Resolución **RE-00071-2024** del 9 de enero de 2024, por los señores **JOHN ALDUVAR GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.695.609, en calidad de autorizado de los también propietarios los señores **PEDRO CLAVER GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.695.060, **CARLOS JULIO RAMÍREZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.646.542, **MARÍA GEMMA SERNA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.403.335 y la sociedad **INTERQUINTA S.A.S** con Nit.901533581-3 por medio de su

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

representante legal el señor **PASTOR EMILIO QUINTERO ARCILA** identificado con cédula de ciudadanía número 70.692.544, en beneficio del predio con FMI 018-3761, ubicado en la vereda El Carmelo en el municipio de El Santuario, Antioquia, toda vez que dieron cumplimiento total a las recomendaciones y obligaciones ambientales allí establecidas. Conforme a lo expuesto en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. ACOGER la información presentada por los señores **JOHN ALDUVAR GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.695.609, en calidad de autorizado de los también propietarios los señores **PEDRO CLAVER GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.695.060, **CARLOS JULIO RAMÍREZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.646.542, **MARÍA GEMMA SERNA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.403.335 y la sociedad **INTERQUINTA S.A.S** con Nit.901533581-3 por medio de su representante legal el señor **PASTOR EMILIO QUINTERO ARCILA** identificado con cédula de ciudadanía número 70.692.544, sobre los requerimientos y obligaciones ambientales, aportada mediante el radicado **CE-01517-2026** del 27 de enero de 2026, que fueron solicitadas en la Resolución **RE-00071-2024** del 9 de enero de 2024 y del oficio de requerimientos con radicado **CS-00339-2026** del 13 de enero de 2026.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR a los señores **JOHN ALDUVAR GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.695.609, en calidad de autorizado de los también propietarios los señores **PEDRO CLAVER GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.695.060, **CARLOS JULIO RAMÍREZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.646.542, **MARÍA GEMMA SERNA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.403.335 y la sociedad **INTERQUINTA S.A.S** con Nit.901533581-3 por medio de su representante legal el señor **PASTOR EMILIO QUINTERO ARCILA** identificado con cédula de ciudadanía número 70.692.544. Que deberán garantizar la sobrevivencia de los árboles sembrados como cumplimiento a las Resolución **RE-00071-2024** del 9 de enero de 2024, a través del seguimiento y monitoreo periódico de los individuos y realizar mantenimientos preventivos durante los primeros tres (3) años de la siembra, con la realización de actividades como replanteo, resiembra, riego, entre otras

ARTÍCULO CUARTO. ADVERTIR. Que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, **la cual podrá ser objeto de cobro**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución Corporativa Resolución **RE-01502- 2026** del 11 de mayo del 2026, la que la derogue, sustituya o modifique.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENESE a la oficina de Gestión Documental, el archivo definitivo del expediente **056970643056**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente Acto.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR el presente acto, al señor **JOHN ALDUVAR GIRALDO GIRALDO**, en calidad de autorizado de los también propietarios los señores **PEDRO CLAVER GIRALDO RAMÍREZ**, **CARLOS JULIO RAMÍREZ GÓMEZ**, **MARÍA GEMMA SERNA QUINTERO** y la sociedad **INTERQUINTA S.A.S** con Nit.901533581-3 por medio de su



representante legal el señor **PASTOR EMILIO QUINTERO ARCILA**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley

ARTÍCULO SÉPTIMO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA A REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente. 056970643056

*Asunto. Aprovechamiento de Arboles aislados.
Proceso. Control y seguimiento/ Declara cumplidas
Técnico. Jaisiño Llerena.
Proyectó: Piedad Usuga Z. Fecha. 24/09/2026*

